



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00497-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido, y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LINA JOHANA SOSA GUTIÉRREZ, en representación de su menor hijo DANIEL QUINTERO SOSA, frente a MAURICIO QUINTERO OSORIO, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2'516.697), por concepto de remanentes de cuotas alimentarias y primas causadas y no pagadas, desde abril de 2021 hasta octubre de 2022; ello conforme a la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Despacho y según información vertida por la parte demandante; obligación alimentaria contenida en la Sentencia 017 del 25 de abril de 2006 de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de esta Agencia Judicial.

SEGUNDO: Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al mandato contenido en el Art. 431 del C.G.P., así como los intereses legales de que trata el Art. 1617 del C.C.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem*, en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G. del P.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

SEXTO: De conformidad con el Art. 74 del C.G. del P., se le reconoce personería a la Dra. CELINA MARÍA AGUDELO GALEANO, con T.P. 40.466 del C.S. de la J., como apoderada en amparo de pobreza; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Felipe Alarcón López', with a large, stylized initial 'J'.

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ

Juez (E)